

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 1544-2017/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Terrorismo-Use de documento falso-Falsedad ideológica

Sumilla. Los cargos imputados al acusado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por el delito contra la fe pública, en sus modalidades de uso de documento público falso y falsedad ideológica, se subsumen en el artículo 427, segundo párrafo del Código Penal; y por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en el Decreto Legislativo N.° 25475, y en los artículos 2 y 3, literal b, último párrafo, del Decreto Ley N.° 25475 (incorporado por el Decreto Legislativo N.° 985, del 22 de julio de 2007). Los cargos imputados a la acusada Carmen del Pilar Carrión Vela o Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar, por el delito contra la tranquilidad pública- colaboración con el terrorismo, se subsume en el artículo 4, literal g, del Decreto Ley N.° 25475.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **1)** El representante del Ministerio Público; en el extremo que absuelve a los acusados Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado, y a Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay, Carmen Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela Amadar, como autora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de colaboración con el terrorismo. **2)** El representante de la Procuraduría Pública Especializada en los delitos de terrorismo del Ministerio del Interior; en el extremo que absuelve a los acusados Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado, y a Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay, Carmen Carrión Mckay o

Carmen del Pilar Vela Amadar, como autora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de colaboración con el terrorismo. **3)** El procesado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, por el extremo que se le condena por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad de Yurimaguas y la Superintendencia Nacional de Migraciones; y, como tal, se le impusieron cinco mil soles que deberá pagar en proporción a cada uno de los agraviados.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en la formalización de su recurso de fojas tres mil setecientos treinta y ocho, sostiene que la sentencia recurrida adolece de una debida motivación y sustenta su impugnación con los siguientes argumentos:

1.1. Respecto a la absolución del procesado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar:

- a)** No se tomó en consideración que el Hezbolá es una organización terrorista vinculada a diversos ilícitos penales cuyo objetivo a nivel de Latinoamérica es recaudar información y realizar atentados terroristas contra los países que denominan aliados de EE. UU.
- b)** No se consideraron las declaraciones de los testigos Farid Kanat y Josep Humire, especialistas en terrorismo internacional.
- c)** No se compulsaron las formas ni circunstancias en que los procesados se conocieron y contrajeron matrimonio sin cumplir con los requisitos de Ley.
- d)** No se valoró adecuadamente el contenido del Acta de Intervención, Registro Personal e Incautación de fojas ciento seis guion ciento diez, redactadas en presencia del representante del Ministerio Público.

e) No se compulsó debidamente el contenido del Acta de Registro Domiciliario de fojas ciento once guion mil ciento ochenta y ocho, diligencia que se efectuó en cumplimiento de la resolución judicial emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal Nacional Especializado en Crimen Organizado en el Expediente N.º 275-2014-1.

f) No consideró que las diligencias preliminares se ejecutaron en presencia del representante del Ministerio Público y personal PNP, las cuales fueron confirmadas mediante Resolución del cinco de noviembre de dos mil catorce, sobre confirmación de actas de medidas limitativas e incautación de fojas setecientos setenta y cinco guion setecientos noventa y uno.

g) No se valoró el contenido de los dictámenes: i) Dictamen Pericial Físico Químico N.º 3466/14, del veintitrés de octubre de dos mil catorce de fojas ciento treinta y nueve. ii) Dictamen Pericial Físico Químico N.º 3526-3530/14, del cinco de noviembre de dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y nueve; ambos, ratificados en el plenario por la perito Liliana Ruth Verónica Días Pérez de Zegarra.

h) No se merituó apropiadamente el Dictamen Pericial Físico Químico N.º 3554/14, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce de fojas doscientos setenta y ocho (ratificado en el contradictorio por la perito antes citada).

i) No se consideraron las declaraciones de la perito Ruth Verónica Díaz Pérez de Zegarra, brindada en torno a las sustancias explosivas encontradas en las muestras analizadas.

j) Se merituó indebidamente una pericia posfacto, presentada por la defensa.

k) No se consideró que las pericias físico químicas efectuadas son cualitativas y no cuantitativas, las cuales concluyen que hallaron sustancias explosivas no permitidas como: TNT, pólvora negra, HMDT,

RDX-H, NITRO, HMDT, RDX-HMX y nitroglicerina, suficientes para deducir que el procesado manipulaba dichas sustancias.

l) No se ha valorado adecuadamente la carta de fojas trescientos noventa y seis, redactada en inglés por el encausado, que demuestra su dominio en dicho idioma; documento en el cual señala ser integrante de la organización terrorista Hezbolá, haber usado pasaportes falsos, brindar información de los sitios donde se encuentra y fotografiar lugares prohibidos.

m) No se merituaron los certificados médicos legales de fojas ciento cincuenta, ochocientos cincuenta y siete, ochocientos cincuenta y nueve, ochocientos sesenta y tres, ochocientos sesenta y cuatro, ochocientos sesenta y seis, novecientos once, novecientos trece, novecientos quince, novecientos diecisiete, dos mil doscientos setenta y seis, dos mil doscientos setenta y nueve y dos mil doscientos ochenta, practicados al encausado, que rebaten los argumentos de que el procesado fue torturado para autoinculparse.

n) No se compulsaron las declaraciones de los médicos legistas José Narciso Carreño Reyes, Marleny del Rosario Huerta Valdivia y Jorge Paredes Pérez, quienes evaluaron al imputado y no encontraron lesión alguna en él, y que previo a los exámenes se le informaba sobre el procedimiento en inglés.

o) No se merituyó el Oficio N.º RE(PPN) N.º 2-10-C/156, del tres de noviembre de dos mil dieciséis de fojas treinta mil cincuenta y dos, con el cual se establece que el encausado se encuentra incluido en la lista de integrantes de organizaciones terroristas como el Hezbolá.

p) No se compulsaron adecuadamente las testimoniales de Danny Ancco Loayza, Oscar Arriola Delgado, José Isidro Baella Malca y Víctor Manuel Boza Cachay, personal PNP a cargo de la intervención, acopio, recojo y análisis de evidencias.

q) La condena impuesta al procesado por el delito de uso de documento falso público y falsedad genérica debió ser compulsada adecuadamente, pues dichos documentos de identidad falsos, fueron utilizados para obtener en Perú, entre otros documentos, el Carné de Extranjería N.º 001048343, con calidad migratoria de familiar residente, lo que a su vez le permitió casarse.

r) La Sala de fallo no compulsó el hecho de que los encausados incumplieron las formalidades exigidas por la legislación para contraer matrimonio civil (publicaciones y plazos) y falsificaron las firmas de los testigos, conforme se desprende del Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 008/2014 de fojas seiscientos veinticuatro, ilicitudes que permitieron que el encausado obtuviera su carné como familiar residente.

1.2. Respecto a la vulneración del derecho de defensa

a) El absolver al encausado, bajo el argumento de que se vulneró su derecho de defensa por no contar con un intérprete de su idioma nativo, constituye una errónea interpretación de los hechos; pues el imputado contó con un intérprete en inglés, idioma que conoce y usa para comunicarse con su esposa, y además usó para acceder al contenido del acervo documentario en inglés, encontrado en su domicilio el día de su intervención.

b) No se valoraron las actas de entrevista de abogado del treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, seis, diez y once de noviembre de dos mil catorce, de fojas trescientos catorce, seiscientos once, y setecientos treinta y siete, efectuadas por su defensa, quien nunca cuestionó que el encausado no contara con un intérprete en inglés, por lo que se acredita la no vulneración del derecho de defensa.

c) No se valoró que la documentación incautada al encausado en su domicilio y billetera (pasaporte de Sierra Leona, licencia de conducir, certificado de nacimiento falso, certificado de eficiencia, chequera y recibos de pago de Western Unión) estaban en inglés.

d) No se consideró que el pasaporte de Sierra Leona en idioma inglés fue usado por el imputado para viajar a Venezuela, Brasil y Perú.

e) Existe una contradicción en la recurrida, pues en el numeral quince punto seis se precisa que tanto la administradora del hotel donde se hospedó el imputado con su cuñada Kelly Carrión Vela de Tuesta, señalaron que el encausado se comunicaba en inglés; no obstante, se mantiene como argumento absolutorio que el encausado no comprendía dicho idioma.

f) La Sala de Fallo no compulsó el hecho de que el encausado prestó su consentimiento para declarar en inglés, conforme se advierte en el contenido de sus manifestaciones de fojas trescientos cincuenta y siete y trescientos cincuenta y cinco.

g) No corresponde sustentar la condena de absolución en la sentencia recaída en el Expediente N.º 077/31-2013-PHC/TC, atendiendo a que el encausado en dicha instrucción era analfabeto y quechua hablante, situación que difiere de la condición del imputado, quien usa y comprende el idioma inglés.

h) La Sala de Fallo no valoró la sentencia del seis de abril de dos mil quince, obrante a fojas dos mil doscientos cincuenta y dos, que declaró infundado el hábeas corpus planteado por el encausado, por supuesta vulneración del derecho a la defensa.

i) La acusación presentada por el Ministerio Público pasó adecuadamente el control de acusación, sin observación alguna.

1.3. Respecto a la absolución de la encausada Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay, Carmen Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar

a) No se valoró el contenido de los videos números 00036 y 00037, que registraron la entrevista efectuada por el PNP coronel Arriola Delgado a la encausada.

- b)** No se consideró que la participación de la procesada fue crucial para que su coprocesado cambiara la calidad de turista por la de familiar residente; con lo que aseguró su permanencia en el país y recabó información relevante para ser remitida al Hezbolá.
- c)** No se valoró el hecho de que la encausada, luego de haber contraído matrimonio con su coprocesado, retornó a EE. UU. para continuar viviendo con sus hijos y su exesposo.
- d)** En el contradictorio, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, al no efectuarse el debate de las pruebas ofrecidas.
- e)** Las objeciones presentadas por el Ministerio Público a las pruebas de descargo, no han sido absueltas por el Colegiado.
- f)** El Colegiado solo aceptó la concurrencia de uno de los cuatro intérpretes que participaron en las diligencias del encausado, quienes acreditarían que este comprendía y dominaba el inglés.

Segundo. El procurador público especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en la formalización de su recurso de fojas tres mil setecientos ochenta y nueve, sostiene que no está conforme con la absolución de los procesados. Fundamenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa

- a)** El dominio del idioma inglés por parte del encausado se encuentra acreditado no solo con la propia declaración preliminar de fojas trescientos cincuenta y siete, sino también con los siguientes actos procesales: **i)** Diligencias de intervención, registro personal y registro domiciliario, los cuales contaron con la participación de personal policial capacitado en idioma inglés, conforme se acredita con las constancias de los PNP Roberto Carlos Suárez Flores y Liliana Ruth Verónica Díaz Pérez, presentada en el contradictorio. **ii)** Declaración de Victoria Marroquín Llanos de fojas trescientos sesenta y cuatro. **iii)** Declaración de los médicos legistas, quienes en el contradictorio precisaron que el encausado se comunicaba en

inglés al ser evaluado. **iv)** Los documentos personales del encausado se encontraban en inglés. **v)** Liberia, el lugar donde vivió e hizo negocios familiares, conforme su propia declaración, tiene como idioma oficial el inglés.

b) No se valoraron las constancias que acreditan los estudios de inglés del personal PNP interviniente.

c) El encausado ingresó al país con un documento que lo acredita ser originario de Sierra Leona, cuyo idioma oficial es el inglés; se desconocía que su país de origen era el Líbano, razón por la cual se le asignó inmediatamente un traductor de dicho idioma.

d) El personal interviniente actuó bajo los alcances del artículo 14, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece la obligación de informar al acusado en un idioma en el que comprenda la naturaleza y causas de la acusación en su contra.

e) La tortura, como argumento para desestimar la declaración preliminar de autoinculpación, ha sido desestimada al no existir documento alguno que acredite dicha afirmación.

f) La Sala de Fallo no advirtió las siguientes inconsistencias en las declaraciones del encausado: **i)** Afirma haber obtenido su pasaporte de Sierra Leona en las oficinas de migraciones del Líbano, cuando ambos países se ubican en continentes diferentes (África-Asia). **ii)** Portaba una partida de nacimiento de Sierra Leona, pese a no haber nacido allí, y en el contradictorio negó conocer la procedencia de la misma. **iii)** En el contradictorio señaló no haber advertido en su pasaporte la existencia de los sellos de ingreso y salida de Sierra Leona.

2.2. Respecto a la responsabilidad del encausado

a) No se valoró la declaración de Joseph Humire, experto en terrorismo internacional.

- b)** No se compulsó el Informe N.º 149-2016-DIRECT PNP-OFINTE/UNIANDIF, elaborado por el comandante Víctor Boza Cachay, quien analizó las fotografías incautadas al encausado e incorporadas al acta de visualización.
- c)** No obra en autos documento alguno que acredite que el encausado arribó al país con la finalidad de efectuar actividades económicas y realizara trámites ante la Municipalidad de Surquillo y la SUNAT.
- d)** No se valoró adecuadamente que el encausado manipuló sustancias explosivas, ni las conclusiones de los dictámenes periciales sobre la presencia de TNT, nitroglicerina y HMDT, documentos que no fueron tachados y, por lo tanto, gozan de eficacia probatoria.
- e)** No resulta cierto el argumento de absolución de que el Ministerio Público y la Procuraduría no han obtenido información de las comunicaciones efectuadas por el encausado, pese a que este proporcionó su correo electrónico y contraseña, pues el encausado nunca facilitó su contraseña.
- f)** El contenido de la información recuperada del celular y *tablet* del procesado, por miembros de la DIRCOTE y el FBI, no se conocen, dado que el Colegiado no concedió el tiempo requerido para su análisis.

2.3. Respecto al delito de terrorismo-imputación fáctica

- a)** El delito instruido requiere únicamente para su configuración la posibilidad al daño del bien jurídico protegido, dado que el delito de terrorismo es un delito de peligro, cuya sanción radica en el peligro que sus acciones encierran y no en el resultado producido.
- b)** En autos se acreditó la presencia del encausado en el país, lo que obedeció a una orden del Hezbolá a fin de recabar información específica de nuestro sistema de seguridad interno.
- c)** No se compulsó que la llegada del encausado a nuestro país se efectuó mediante una alerta internacional del Servicio Secreto, en el que

informaban del arribo de un miembro de la organización terrorista Hezbolá identificado como Muhamad Ghaleb Hambar.

d) No se meritó su ingreso al país con documentación falsa, que contrajera matrimonio inmediatamente con su coprocesada usando documentación falsa, la que también presentó para obtener un carné de residente y su licencia de conducir.

e) La presencia del encausado causó alarma al habersele encontrado diversas fotografías de los sistemas de seguridad, maquinaria del control de equipaje y control de armamento del Aeropuerto; así como fotografías de lugares de gran afluencia de personas nacionales y extranjeras, personal y vehículos de la PNP y Serenazgo, edificios de la DIRINCRI y la Unidad de Desactivación de Explosivos.

f) Su presencia causó alarma al haber manipulado elementos explosivos e inflamables; que ingresara a territorio nacional por indicaciones del Hezbolá y su detención ocurriera dos meses antes de llevarse a cabo la Cumbre Internacional COP 20, con participantes de la ONU y ciudadanos israelíes.

g) No se ha tenido en cuenta que el Hezbolá, de la cual forma parte el encausado, ha sido reconocida como una organización terrorista internacional; lo que configura la agravante cualificada de “pertenencia a una organización terrorista internacional”.

h) El Colegiado no valoró que el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la página oficial del Departamento de Tesoro de EE. UU., se publicaron las prohibiciones comerciales y financieras dictadas contra el encausado por ser miembro de una organización terrorista internacional como Hezbolá, lo que constituye una prueba irrefutable de su pertenencia a dicha organización terrorista.

2.4. Respetto a la responsabilidad penal de Carmen del Pilar Vela

- a)** Se acredita con la falsificación de los documentos para contraer matrimonio con el encausado, quien se benefició al obtener el Carné de Extranjería N.º 001048343 y la condición de residente.
- b)** No se compulsó el video que contiene la entrevista efectuada por el coronel PNP Arriola a la imputada, con el que se demuestra el amplio conocimiento que tiene respecto a la organización terrorista Hezbolá.

Tercero. La defensa del procesado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, en la formalización de su recurso de fojas tres mil setecientos ochenta y cuatro, sostiene que no está de acuerdo con la condena impuesta por lo siguiente:

- 3.1.** Posee una doble nacionalidad: del Líbano y Sierra Leona. El trámite de su pasaporte lo realizó legalmente en la Oficina de Migraciones de Sierra Leona, en el Líbano, mediante el señor Fouad Alawi; trámite por el que pagó diez mil dólares.
- 3.2.** El acusado usó un pasaporte de Sierra Leona distinto a su nacionalidad, desconociendo que era falsificado, el cual le fue tramitado por un tramitador.
- 3.3.** El procesado nunca viajó a Sierra Leona, por lo que desconoce por qué aparecen sellos de entrada y salida en su pasaporte.
- 3.4.** Las testimoniales de Aurelia Baldeón Gamboa, Oscar Palacios Baldeón, Kely Isabel Carrión Vela de Tuesta, de fojas mil ciento veintiséis, mil ochocientos dieciocho, y mil doscientos ochenta y cuatro, se acredita que el único idioma que entendía era el árabe.
- 3.5.** Los nombres de Muhamad Ghaleb Hambar o Muamad Amadar corresponden al mismo nombre, conforme lo señala en audiencia del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.
- 3.6.** El procesado no sabía el idioma castellano, prueba de ello es que la Licencia de Conducir de fojas dos mil setenta, entregada por la

Municipalidad Provincial del Callao, consigna el nombre de Amadar Muamad Sierraleones.

Cuarto. En los hechos materia de acusación se imputa:

4.1. A Muhamad Ghaleb Hambar o Muhamad Amadar

a) Pertenecer y ser un elemento activo de la Organización Terrorista Internacional Hezbola (“Partido de Dios”; en sus formas menos castellanizadas Hizbullah o Hezbolá) y bajo dicha condición desplegar en el Perú actos que contribuyen a la realización de los fines terroristas de dicha organización para, de este modo, efectuar atentados contra objetivos israelitas, judíos y occidentales en el extranjero, y provocar, crear o mantener en estado de zozobra, alarma o temor a la población o en un sector de ella mediante actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio, entre otros; empleando, con tal fin, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación a la tranquilidad pública, que afectan las relaciones internacionales así como la seguridad de la sociedad y del Estado.

b) Haber ingresado a nuestro país el tres de noviembre de dos mil trece con documentación falsa que le fue proporcionada por dicha organización terrorista. Se identificó con el nombre de Muamad Amadar, natural de Sierra Leona; y en cumplimiento de las órdenes dadas por la mencionada organización terrorista, para conseguir sus fines, procedió a obtener diversa documentación que le permitió cambiar su calidad migratoria de turista a familiar de residente. Brindó, así, información sobre personas, instalaciones, edificios públicos y privados de nuestro país a dicha organización, para lo cual efectuaba el respectivo registro fotográfico. Además manipuló sustancias y objetos explosivos inflamables, destinados a cometer actos terroristas.

c) Haber usado el Pasaporte N.º E0063360, con el cual ingresó al país y que lo identificó como Muamad Amadar, natural de Sierra Leona. Con este

insertó su identidad falsa en documentos públicos, como son el Acta de Matrimonio N.º 0101418, Carnet de Extranjería N.º 001048343 –que fue expedido el cinco de marzo de dos mil catorce–, y la Licencia de Conducir Vehículos Menores VM01048343 –expedida el veinticuatro de setiembre de dos mil catorce–.

4.2. A Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay, Carmen Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar

- a) Haber realizado actos de colaboración para la Organización Terrorista Internacional Hezbolá.
- b) Falsificado documentos para contraer matrimonio y, de ese modo, lograr la obtención ilícita del Carnet de Extranjería N.º 001048343 del acusado Muhamad Ghaleb Hambar o Muamad Amadar, a efectos de facilitarle el ingreso y salida del país al obtener la condición migratoria de familiar de residente, el mismo que se tramitó ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Quinto. Los cargos imputados al acusado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por el delito contra la fe pública, en sus modalidades de uso de documento público falso y falsedad ideológica, se subsumen en:

Artículo 427, segundo párrafo. El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años; y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador; y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

Artículo 428, primer y segundo párrafos. El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas del Código Penal.

Respecto al delito contra la fe pública-uso de documento público falso y falsedad ideológica, se imputa al acusado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, haber usado el Pasaporte N.º E0063360, con el cual ingresó al país y se identificó como Muamad Amadar natural de Sierra Leona, mediante el cual insertó su identidad falsa en documentos públicos, como son el Acta de Matrimonio N.º 01801418, Carné de Extranjería N.º 001048343, que fue expedido el cinco de marzo de dos mil catorce, y la Licencia de Conducir Vehículos Menores N.º VM01048343, expedido en setiembre de dos mil catorce. Además, el acusado celebró su matrimonio el día quince de noviembre de dos mil trece; para lo cual utilizó una identidad falsa y con la partida de matrimonio procedió a realizar trámites ante la Dirección de Migraciones, a fin de cambiar su calidad migratoria de turista a familiar de residente. Se expidió la Resolución de Gerencia N.º 297-2014-Migraciones, con la que el acusado obtuvo el cambio de la calidad migratoria.

Sexto. Los cargos imputados al acusado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, se subsumen en el Decreto Legislativo N.º 25475, en los siguientes artículos:

Artículo 2. El cual describe a quien incurre en este delito como a quien provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella; realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales; o contra el patrimonio, la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio; empleando armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública, o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. Establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3, literal b, último párrafo, del Decreto Ley N.º 25475; incorporado por el Decreto Legislativo N.º 985, del veintidós de julio de dos mil siete. Este señala que la pena se aplicará si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero; en estos casos la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente.

De lo expuesto se colige que la conducta desplegada por el acusado encuadra en el tipo penal instruido. Esto fue corroborado, entre otros actuados, con:

6.1. La Manifestación Policial de fojas trescientos cincuenta y siete, que se realizó en presencia del Ministerio Público y con un traductor e intérprete del idioma inglés, donde el acusado señaló que:

- a)** Su idioma nativo es el árabe, pero que entiende de manera completa el inglés y se encuentra conforme con contestar en ese idioma.
- b)** Su esposa se llama Carmen Carrión Vela y ella no conoce de su identidad falsa.
- c)** La primera vez que ingresó al Perú fue el tres de noviembre de dos mil trece y salió el once de marzo de dos mil catorce; mientras que su segundo ingreso fue el ocho de julio de dos mil catorce y permaneció hasta la fecha.
- d)** Ha visitado Tarapoto y Yurimaguas.
- e)** Recibió el Pasaporte N.º E0063360 de un integrante de Hezbolá, cuyo nombre era Mazen, organización a la cual pertenece desde el dos mil nueve, y se lo entregó en el año dos mil doce, pero que no recuerda exactamente en qué mes. Se lo entregó con tres sellos azules que registran una salida el dos de febrero de dos mil doce, ingreso el veintitrés de febrero de dos mil doce y salida el quince de marzo de dos mil doce.
- f)** Nunca estuvo en Sierra Leona; estuvo en Ghana, de tránsito, y en Guinea (África), donde obtuvo su visa para Marruecos. Es en Marruecos donde tramitó la visa con ese pasaporte falso para Perú y le entregaron el pasaporte como miembro de Hezbolá para que vaya a África donde trabajó para una organización.
- g)** Conoce a su esposa desde el dos mil nueve y comunicó de la relación a Hezbolá y que deseaba ir a Perú, así que le autorizaron utilizar los documentos para que viaje a Perú.
- h)** El Carnet de Extranjería N.º 001048343, con la calidad de familiar de residente, lo obtuvo presentando la documentación falsa, la misma con la que se casó.
- i)** Le dijo a su esposa que tenía dos nacionalidades, de Sierra Leona y Líbano.

j) El DNI que se le encontró en su registro personal, con el nombre de Daniel Darío Bustios Albas, se lo encontró frente al KFC de Angamos.

k) Recibió entrenamiento de Hezbolá en uso de armas AKM ruso, pistolas de catorce cartuchos. No puede decir –porque para llevarlo le cubrieron la cara–, pero que fue en un bosque, en el campo, en el Líbano. El entrenamiento lo daba una persona que tenía el rostro cubierto y participaron cinco personas más.

l) Ha realizado trabajos secretos, como detectar a alguien si lo estaba siguiendo y tener negocios encubiertos en el vivir diario; por estas actividades el Hezbolá le paga quinientos dólares al mes; algunas veces le daban setecientos dólares.

m) Para venir al Perú recibió del Hezbolá, por parte de Mazen, la cantidad de diez mil dólares y tenía tres actividades como misión: **1)** desarrollar el trabajo encubierto, **2)** aprender el idioma español y **3)** tratar de tramitar la mayor cantidad de documentos, como la licencia de conducir; así como tenía por objetivo obtener la residencia por familia, para lo cual le pidió permiso al Hezbolá para casarse, pero que no puede decir lo que pasará en el Perú. Hezbolá le solicitó que paseara en los aeropuertos, restaurantes, hoteles, calles y controles, entonces, para poder reportar, se ayudaba tomando fotografías.

n) Se comunica con Hezbolá, chatea y da cuenta de lo que pasa a través de la página www.chat-avenue.com, donde utiliza el seudónimo “Strongman” y la persona del Hezbolá “Beautifulgirl”. Les está prohibido que para reportarse usen teléfonos. [...] Nunca ha tocado elementos explosivos, y la pólvora negra encontrada puede ser carbón; pero que sí tiene conocimiento que utilizan esos elementos para los ataques contra Israel.

6.2. En la ampliación de su instructiva, a fojas trescientos ochenta y cinco, ratifica su declaración primigenia y sostiene que:

a) No sabe cuáles son los objetivos del Hezbolá en el Perú.

- b)** Los videos MVI 0024 y 0029 son un ritual religioso en homenaje al profeta Iman Hussein, pero que las personas que aparecen no pertenecen a esta organización terrorista y él dirige porque tiene buena voz.
- c)** El Certificado de Nacimiento N.º WIF 36165, de Sierra Leona, es falso y se lo entregó Mazen.
- d)** Pertenece a una organización terrorista, pero que no ha cometido ninguna acción terrorista acá. El Hezbolá le dio dinero solo para obtener documentos, quizás ellos quieren información, pero que no sabe qué harán con ella, solo cumplía con realizar su trabajo encubierto e informar al Hezbolá acerca del Perú.
- e)** Las transferencias de dinero mediante Western Unión es dinero legal de negocios que hizo en África; Hezbolá nunca envía dinero por ese medio.
- f)** Nunca ha manipulado explosivos, lo único que hizo fue usar carbón para su pipa.
- g)** Todas las fotografías encontradas fueron para mostrárselas al Hezbolá y que lo hizo con la condición de que no atentaría contra nadie, lo que aceptaron.
- h)** Niega la acusación y refiere que no sería capaz de lastimar ni a una hormiga, y que en su manifestación policial dijo que el pasaporte se lo dio un integrante del Hezbolá de nombre Mazen, porque lo alteraban o torturaban física y verbalmente. Ocho días repitió que no pertenecía al Hezbolá ni sabía nada de esta agrupación; incluso lo amenazaron con dispararle.
- i)** El traductor hablaba inglés y no árabe.
- j)** Le dijeron que si no declaraba que pertenecía a Hezbolá lo iban a mandar a África con la gente que sufre de ébola. Posteriormente, en las audiencias de juicio oral de fojas dos mil novecientos veintinueve, tres mil tres, y tres mil veintisiete, en presencia de un intérprete del idioma árabe, manifestó que nació en Berihud, al sur de la capital del Líbano.
- k)** Respecto al pasaporte de Sierra Leona señaló haber vivido en Liberia aproximadamente dos años, y precisó que Liberia se encuentra cerca de Sierra Leona; que frecuentaba al Perú desde el año dos mil trece y luego se

quedó al casarse con su esposa; a quien conoció vía internet en el dos mil nueve.

1) Sacó el pasaporte de Sierra Leona para poder entrar a África sin visa. Sostuvo que nunca viajó a Sierra Leona; el pasaporte lo obtuvo en el Líbano y con eso viajó a Liberia, haciendo el trámite en Migraciones.

Sétimo. Respecto a los cargos imputados a la acusada Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar, por el delito contra la tranquilidad pública-colaboración con el terrorismo, estos se subsumen en el artículo 4, literal g, del Decreto Ley N.º 25475, el cual señala:

Colaboración con el terrorismo. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. [...] **g.** La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.

De lo expuesto, se colige que la conducta desplegada por la acusada Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar encuadra en el tipo penal instruido, al haber falsificado documentos para contraer matrimonio con su coprocesado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, y de este modo conseguir que este obtenga el Carné de Extranjería N.º 001048343, documento que le permitía desplazarse por el territorio peruano sin limitación alguna. Lo expuesto fue corroborado con:

7.1. La propia declaración de la encausada, quien en su instructiva de fojas mil setecientos treinta y uno señaló que sí pidió a su hermana Kely que solicite una invitación a su esposo; esa invitación se dirigió a la embajada del Perú en Marruecos, por ser más próxima al Líbano. Señala que no sabía que tenían que pasar sesenta días de la separación convencional para la disolución del vínculo matrimonial, ni que los testigos debían conocer a los contrayentes de matrimonio por más de tres años.

- 7.2.** En la continuación de su declaración instructiva de fojas mil setecientos noventa y nueve, señala que regresó a EE. UU. por sus hijos, y que salió del Perú el cinco de febrero de dos mil catorce con el Pasaporte N.º 485348644, a nombre de Carmen Carrión Mckay porque cuando se divorció mantuvo el nombre de su exesposo, con la idea de cambiárselo, si fuera el caso, una vez que se vuelva a casar.
- 7.3.** En audiencia de juicio oral, obrante a fojas dos mil novecientos treinta, señaló que su divorcio salió en el dos mil trece. Sostiene que para el matrimonio en la Municipalidad de Yurimaguas los trámites los hicieron los dos por intermedio de un abogado. La solicitud de matrimonio la presentó ella y que hizo referencia a las testigos que eran sus dos hermanas, firmando por su hermana, y ahí está una “X” adelante donde dice que está firmando por su hermana. Sus testigos no conocían a su esposo porque acababa de llegar a Perú. Sostiene que sí conoce del Hezbolá y lo ve como un partido político; en otros lados, como en EE. UU., lo consideran como un grupo terrorista. No tenía conocimiento de que el acusado utilizó documentos falsos para contraer matrimonio.

Octavo. Cabe precisar que Hezbolá es una organización terrorista internacional, contra las políticas gubernamentales establecidas por Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea, que son de conocimiento público. Lo expuesto se corrobora con la declaración del testigo experto Joseph Humire de fojas tres mil nueve, quien sostuvo que:

En Hezbolá, ellos mismos [sus integrantes] se autodenominan como un grupo armado a la resistencia de Israel, pero no separan sus brazos políticos con sus actividades militares tanto como sus actividades internacionales; dentro del brazo militar hay un grupo que se llama organización de Yihad Islámica, y esa organización, ese departamento es el que se encarga de todas las operaciones internacionales del Hezbolá en África, Europa, Asia y en América Latina; este aparato ha operado desde su inicio. Una de las características de este brazo de organización Islámica del Yihad es de los menos conocidos y de los más secretos de Hezbolá, porque manejan toda la inteligencia que viene de las comunidades libanesas en todo el mundo hacia el Líbano. El caso más conocido fue el de AMIA, en Argentina, la bomba de mil novecientos noventa y cuatro, donde hicieron explotar un edificio de comunidad judía en Buenos Aires y murieron ochenta y cinco argentinos. Acusaron a ocho personas, un libanés y siete iraníes;

a partir de ese caso se conoció el modus operandi del Hezbolá en América Latina. Refiere que tiene conocimiento que existen miembros del Hezbolá en el Perú, desde la investigación de la AMIA del noventa y cuatro. Había trabajo de Inteligencia que se hizo tres años antes; en esa investigación de Inteligencia argentina se conoció que miembros involucrados en la logística para el atentado AMIA ingresaron a Perú en noviembre de mil novecientos noventa y dos. Uno de ellos ingresó por la frontera de Puno y usó técnicas de infiltración, documentos falsos y se casó con la enfermera local de Puno para empezar a tener su documento de identidad dentro del Perú; este señor, que se llama Niddal Bazun, fue acusado en Argentina por estar involucrado en el caso AMIA. El modus operandi del Hezbolá es el reconocimiento del trabajo permanente, realizando tomas fotográficas a entidades públicas y privadas.

Noveno. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por eso, debe fundamentarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador llegar a la verdad jurídica, así como establecer los niveles de imputación; lo que obliga a que su contenido sea exhaustivo, claro y coherente. Así, entonces, constituye un deber fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente; lo cual implica analizar y evaluar todas las pruebas y diligencias actuadas, con relación a la imputación que se formula contra el agente, y precisar, además, los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a las que se llegue, como consecuencia de la valoración probatoria. Asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa; lo contrario quebrantaría el deber de motivar adecuada y suficientemente una sentencia.

Décimo. En el caso examinado, se evidencia que la Sala Penal Nacional no cumplió con las exigencias anotadas en el considerando precedente, pues no valoró adecuadamente y de modo conjunto el material probatorio existente, a fin de establecer la responsabilidad penal de los acusados, pues analizados exhaustivamente los actuados, se tiene:

10.1. Respecto al encausado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar

- a)** Dictámenes periciales físico químico números 3466/14, del veintitrés de octubre de dos mil catorce de fojas ciento treinta y nueve; 3526-3530/14, del cinco de noviembre de dos mil catorce de fojas doscientos cincuenta y nueve, ratificándose a fojas mil seiscientos cincuenta y siete y mil ochocientos cuarenta y tres; documentos que contienen el resultado de las especies que eran desechadas por el encausado.
- b)** Dictamen Pericial Físico Químico N.º 3554/14, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce de fojas doscientos setenta y ocho, ratificado a fojas mil seiscientos cincuenta y nueve, donde se concluye que en la mano izquierda del procesado se encontró la sustancia explosiva nitroglicerina.
- c)** Actas de concurrencia al médico legista de fojas trescientos diecinueve, setecientos treinta y cuatro, y setecientos treinta y siete, en las que consta que los médicos legistas se comunicaban en inglés con el encausado.
- d)** Manuscrito redactado por el imputado a fojas trescientos noventa y seis, así como la traducción del mismo inserto a fojas dos mil trescientos veinte cuatro; documentos que acreditan no solo que el encausado tenía dominio del inglés, sino que también sustentan su vinculación con el grupo terrorista Hezbolá. Manuscrito que debe ser traducido en forma oficial.
- e)** Certificados médicos legales de fojas setecientos cuarenta y cuatro, ochocientos cincuenta y siete, ochocientos cincuenta y nueve, ochocientos sesenta y uno, ochocientos noventa y tres, ochocientos sesenta y seis, novecientos once, novecientos trece, novecientos quince, novecientos diecisiete, dos mil doscientos setenta y seis, dos mil doscientos setenta y nueve, dos mil doscientos ochenta, y dos mil doscientos ochenta y dos, los cuales acreditan que el encausado se encontraba clínica y hemodinámicamente estable al momento del examen, y que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes por lo que no requiere incapacidad médico legal.

- f) Acta fiscal de fojas novecientos veinticuatro, donde se deja constancia de que el encausado, al ser entrevistado, señaló haber utilizado un pasaporte falsificado de Sierra Leona para ingresar al Perú.
- g) Informe Pericial N.º 6922-14-DIREJCRI-DIVINEC/DINSP, de fojas dos mil ciento cincuenta y dos, que contiene los resultados de la inspección criminalística y el recojo de evidencias efectuado en el domicilio del encausado, conforme consta en el contenido de las actas de Recojo y Traslado de Muestras de fojas doscientos ochenta y uno, los cuales deben ser evaluados de manera conjunta con las conclusiones que se describen en los dictámenes periciales físicos y químicos que obran en autos, ya que en ellos se evidenció el hallazgo de sustancias explosivas, tanto más si en inmueble se encontraba habitado solo por el procesado.
- h) Acta de Diligencia de Visualización de fojas dos mil cuatrocientos setenta y seis, dos mil quinientos once, respecto de los DVD de fojas ciento noventa y uno, extraídos del celular marca Samsung; conforme se detalla en el Informe Técnico N.º 517/2014, de fojas ciento setenta y tres, de cuyo contenido se advierte la totalidad de fotografías tomadas por el encausado a las fachadas e interior de instituciones públicas y privadas, áreas de seguridad y control del Aeropuerto, y lugares públicos con afluencia de ciudadanos extranjeros. Vistas fotográficas que difieren de las tomas que realizaría un turista.

10.2. Respecto a la encausada Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar

- a) Declaración de Kely Isabel Carrión Vela de Tuesta a fojas trescientos setenta y tres, quien señaló que la firma consignada en la solicitud matrimonial, presentada al alcalde de la Municipalidad de Alto Amazonas, no le pertenece.
- b) Declaración de Edwer Tuesta Hidalgo de fojas trescientos setenta y seis, cuñado de la acusada, quien refirió que la imputada le envió un formato a su correo con la finalidad de que su esposa Kely Isabel Carrión Vela de Tuesta, hermana de la encausada, redacte una carta de invitación para

lograr que el encausado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar llegue a Perú.

- c) Carta de fecha quince de enero de dos mil trece obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, dirigida a la Superintendencia Nacional de Migraciones donde la encausada Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar, garantiza, moral y económicamente, a su coimputado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar.
- d) Expediente administrativo de solicitud de matrimonio de fojas mil trescientos veinticinco, al que adjunta la solicitud de matrimonio sin fecha y se advierte el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Estado peruano para contraer matrimonio civil.
- e) Resolución de Gerencia N.º 00002297-2014-MIGRACIONES-SM, del cuatro de febrero de dos mil catorce de fojas quinientos, mediante la cual se varía la condición migratoria del encausado; documento que fue usado para obtener el Carnet de Extranjería N.º 001048343.
- f) No se compulsó el contenido de los videos números 00036 y 00037 que registró la entrevista efectuada por el coronel Arriola Delgado, en cuyo contenido se advierte que la encausada conoce la existencia de la organización terrorista internacional Hezbolá.

Decimoprimero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Decimosegundo. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta

observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimotercero. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

Decimocuarto. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el hecho incriminado ocurrió el tres de noviembre de dos mil trece, y la conducta del acusado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por el delito contra la fe pública, en sus modalidades de uso de documento público falso y falsedad ideológica, se subsumen en los artículos 427, segundo párrafo, y 428, primer y segundo párrafos, del Código Penal, los cuales establecen que la pena privativa de libertad para el primer supuesto es no menor de dos ni mayor de diez años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento público; y para el segundo supuesto establece una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Decimoquinto. De la Sentencia de fojas tres mil seiscientos setenta y uno, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se desprende que la Sala Penal Nacional, para determinar la pena privativa de libertad de seis años impuesta por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso y falsedad ideológica consideró que, para la graduación de la pena, no se observan circunstancias agravantes calificadas que permitan el aumento de pena contra el acusado, pues es un reo primario al no tener registro sobre si cuenta con antecedentes en nuestro país o en el extranjero; por lo que su pena estaría

dentro del primer tercio de la conminada para cada ilícito, y resulta proporcional imponerle el mínimo en el caso del delito de falsedad ideológica que es de tres años. En el caso del delito de uso de documento falso se le impondrá la pena concreta dentro del tercio, que en este caso es de tres años de pena privativa de libertad; las mismas que deberán sumarse por cuanto existe un concurso real de delitos. En virtud del principio de proporcionalidad, la pena impuesta por el delito contra la fe pública en sus modalidades de uso de documento público falso y falsedad ideológica, se encuentra arreglada a Ley.

Decimosexto. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesta al encausado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar, debe tenerse en cuenta el artículo 93 del Código Penal el cual establece que la reparación civil comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que la reparación impuesta respecto del delito contra la fe pública-uso de documento público y falsedad ideológica de cinco mil soles, resulta conforme a derecho, por tanto debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil seiscientos setenta y uno de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que condena al encausado Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por el delito contra la fe pública-uso de documento público falso y falsedad ideológica, en agravio del Estado representado por la Municipalidad de Yurimaguas y la Superintendencia Nacional de Migraciones, y como tal le impuso cinco mil soles que deberá pagar en proporción a cada uno de los agraviados. **NULA** la sentencia en el extremo que absuelve a Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado; y a Carmen del Pilar Carrión Vela, Carmen del Pilar Carrión Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar como autora del delito contra la tranquilidad pública-colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro



Colegiado, en consideración con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/isa